



## Auto No. C-345

Victoria, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Hipotecario
Radicado No.:	<b>2022-00131-00</b>
Demandante:	FERNANDO KUAN MEDINA
Demandados:	ALBA STELLA NIÑO USME SEBASTIÁN SANABRIA NIÑO INVERSIONES KAJUBY MB SAS

### II. Dentro del presente asunto el despacho considera:

El inciso segundo del artículo 301 del código general del proceso, establece:  
*"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"*

El 03 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa civil, estando pendiente la notificación de las partes demandadas, dentro de ellas el codemandado INVERSIONES KAJUBY MB SAS; sin embargo, el 09 de noviembre del año en curso el mencionado allegó escrito, a través de apoderado legalmente constituido para efecto, en punto que se le notifique la demanda a través de conducta concluyente, con la finalidad de tener acceso al expediente y poder ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En este orden de ideas, hay lugar a dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, inciso segundo, y tener por notificado al codemandado INVERSIONES KAJUBY MB SAS, por conducta concluyente de la demanda arriba identificada, desde la notificación de la presente providencia por estado; data a partir de la cual se le concederá el termino de ley para ejerza su derecho de

contradicción y defensa o adopte alguna de las posturas que se pueden tomar dentro del trámite del proceso ejecutivo.

Finalmente, se dispone RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr. CRISTIÁN BUITRAGO MURCIA, identificado con C. C. 80.041.887 y T. P. 170.541 del C. S. de la J., para representar judicialmente al codemandado INVERSIONES KAJUBY MB SAS, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

Se advierte que, la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de la notificación por estado de la presente providencia donde se reconoció personería jurídica al apoderado designado, advirtiendo que, de conformidad con el artículo 91 del CGP, cuenta con tres días para los fines allí consagrados y según lo indicado en el auto que libra mandamiento de pago, cuenta con el término de tres días diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

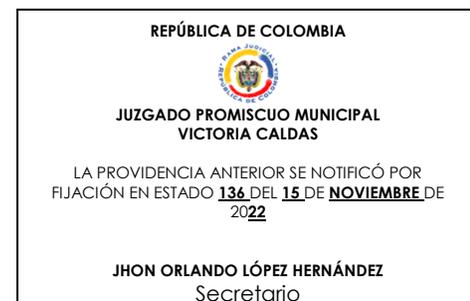
**III.** En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. TENER por notificado por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso al codemandado INVERSIONES KAJUBY MB SAS, de la demanda arriba identificada desde la notificación por estado del presente proveído, en atención a que actúa a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr. CRISTIÁN BUITRAGO MURCIA, identificado con C. C. 80.041.887 y T. P. 170.541 del C. S. de la J., para representar judicialmente al codemandado INVERSIONES KAJUBY MB SAS, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.
3. CONCEDER el término de tres días para los efectos de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, además de diez (10) días para que, conforme a lo expuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago, o para que adopte alguna de las posturas procesales señaladas frente al proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Lorena Alzate Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Victoria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d750c40fd5659256627f716daf34292874fbe9dcd1b6b8ad6f83c4a35be33fe**

Documento generado en 11/11/2022 02:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**